

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2020-00185
Demandante: YOLIMA MARIA GUERRERO CHALA
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROSAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo N° 69 del 12 de junio de 2020, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento en periodo de prueba de la demandante en el cargo de Secretaria de la planta de personal de la Alcaldía Municipal, así como el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 69, en el que decide no reponer la decisión de la administración municipal.

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte el Despacho que a la luz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, expedido el 04 de junio, el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en su artículo 6° párrafo cuarto, razón por la cual la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto señalado, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

La norma en mención señala que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar a la demanda digital constancia de notificación en debida forma al Municipio de El Rosal, en estricto cumplimiento normativo.

De la misma manera, no se encuentra dentro del expediente digital, prueba del trámite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es obligatorio para los asuntos conciliables en donde se formulen pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho a saber:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) (Negrilla por el Despacho).

De conformidad con el numeral transcrito, da cuenta este Juzgado que no se encuentra que se haya cumplido con este requisito, ya que si bien se hace mención en el escrito de demanda (folio 16 expediente digital), a la constancia de trámite conciliatorio no se encuentra dentro de los anexos la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indique el adelantamiento y culminación de este requisito de procedibilidad; Por lo tanto, corresponde a la demandante subsanar la demanda en este punto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

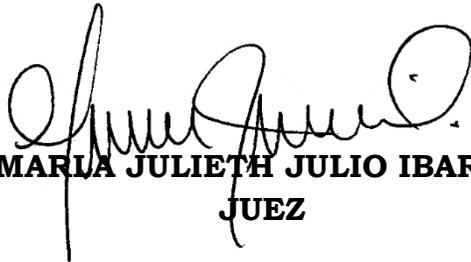
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por la señora Yolima María Guerrero Chala, en contra del Municipio de El Rosal, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado JORGE ANTONIO ZAMBRANO MARIN, portador de la T.P. N° 32.778 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

